

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Habiendo optado D. Pedro Estéban y Herrera, Gobernador de la provincia de Gerona, Coronel que es de caballería y Teniente Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército, por volver á la carrera militar, con arreglo al artículo 12 de mi Real decreto de 30 de Julio de 1866, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declararle cesante del primero de los expresados cargos con el haber que por clasificacion le corresponde; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El dia 24 del corriente S. M. la REINA nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Marqués de Roncali, primer Secretario de Estado, y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular en el Real Sitio de San Ildefonso á Mr. Edouard Blondeel van Cuelebroek, nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de los belgas en esta corte.

Préviamente anunciado por el Excmo. Sr. D. Mariano Diaz del Moral, Introdutor de Embajadores habilitado, el Sr. Blondeel, al elevar á las Reales manos sus credenciales, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: No podía el Rey mi augusto Soberano confiarme mision más grata ni más honrosa que la de enviarme á la corte de V. M. y encargarme que patentizara en su nombre y en el de S. M. la Reina los sentimientos de viva, sincera é inalterable amistad que tan profundamente abrigan hácia V. M.

Las instrucciones que he recibido del Gobierno del Rey me prescriben como el primero de mis deberes el de mantener las buenas relaciones que existen entre las dos cortes y los dos países y cooperar á que se desarrollen. Acepto este deber con júbilo, y me atrevo á esperar que le cumpliré satisfactoriamente si obtengo de V. M. y de su Gobierno la benevolencia que me esforzaré en merecer.

Permítame V. M. que al entregarle mis credenciales ponga á sus piés el homenaje de mi más profundo respeto.»

Y S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Me es satisfactorio en extremo oír la expresion de los sentimientos de verdadera amistad que me profesa vuestro augusto Soberano y S. M. la Reina, siéndome igualmente grato manifestar públicamente la sinceridad de los que mi corazón abraza hácia el Rey y hácia su augusta Esposa.

El fin de las instrucciones á que aludís está en completa consonancia con el que Yo misma anhelo, así como mi Gobierno, que caracterice las relaciones que deseo vivamente conservar y aumentar entre ámbas Coronas y ámbos Estados.

El cumplimiento de la honrosa mision que os ha confiado el Rey os será, por lo tanto, fácil, y podeis desde luego, Sr. Ministro, contar con mi benevolencia y con la cooperacion de mi Gobierno.»

Acto continuo el Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de los belgas pasó á ofrecer á S. M. el REY el homenaje de su respeto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio Apostólico, me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran válidos y subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas hayan ejercido individualmente á consecuencia de las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837, desde su publicacion hasta el día, produciendo aquellos todos los efectos legales.

Art. 2.º Salvo el derecho de las comunidades para adquirir y poseer segun las leyes canónicas y segun los convenios celebrados con la Santa Sede, se declara que en adelante no podrán adquirir individualmente bienes de ninguna especie las religiosas profesas, y que serán nulas, de ningun valor ni efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hicieren.

Art. 3.º Se concede el término de tres meses; á contar desde la publicacion de este decreto, para que las religiosas profesas puedan disponer libremente de los bienes que hasta el presente hubieren adquirido en virtud de las disposiciones de la citada ley de 29 de Julio de 1837, produciendo tambien los actos de dominio que en este plazo ejercieren todos los efectos legales.

Art. 4.º Los bienes adquiridos por las religiosas, de los cuales no dispusieren en el término señalado en el artículo anterior, pasarán, por ministerio de la ley, á las personas que en la misma estuvieren llamadas á obtenerlos si las religiosas hubieren fallecido sin testar, y en la forma prevenida para tal caso en la legislacion comun.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

CARLOS MARIA CORONADO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido ante esa Direccion por el Ayuntamiento de Novés, provincia de Toledo, en solicitud de que se reconozca y declare como carga de justicia la renta que se considera con derecho á percibir por el equivalente de las alcabalas del lugar de su nombre.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio expedida por D. Felipe IV en Madrid á 2 de Mayo de 1628, aprobando y confirmando la de venta en ella inserta, su fecha 20 de Mayo de 1827, mediante la que se vendieron al concejo, justicia y regimiento del lugar de Novés las alcabalas del mismo que entraban en el partido de la ciudad de Toledo, sin las de las casas y heredades que se administraban aparte por la Real Hacienda, en empeño de juro al quitar, con alza y baja, y sin jurisdiccion, en precio de 5.017.340 maravedís que ingresaron en la Tesorería general, y con cargo de pagar los situados:

Vista la Real cédula librada por D. Felipe V en Madrid á 24 de Febrero de 1709, confirmando al lugar de Novés la venta en empeño de sus alcabalas, y declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion:

Visto el informe de la Contaduría de Hacienda pública de Toledo, en el que, con referencia á los antecedentes que en ella obran, se manifiesta que las alcabalas del lugar de Novés no cubren la carga del situado que tienen contra sí, siendo esta la causa de que el Ayuntamiento reclamante no figurase entre los partícipes que comprende la liquidacion general y parcial formada en 1855:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma de llevarla á cabo.

Considerando que adquiridas con alza y baja las alcabalas del lugar de Novés, y no alcanzando los productos de estas á cubrir el importe de los situados con que estaban gravadas, no cabe abonar renta alguna por este concepto al Ayuntamiento, limitado como se halla su derecho al líquido resultante despues de satisfecho el situado; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara que no procede reconocer la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento como carga de justicia de la renta anual de 495 escudos, importe de dos pensiones afectas á las temporalidades de los PP. Jesuitas de la villa de Higuera la Real, provincia de Badajoz; cuya Municipalidad reclama el pago de dicha suma en aquel concepto.

En su consecuencia:

Vista la certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento de Higuera la Real, previo acuerdo de la corporacion, compulsada posteriormente con asistencia del representante de la Hacienda pública, de la que aparece que en un grueso volumen que existia en los archivos, y en los registros en él contenidos, resultaba que Doña Luisa Fernandez de Córdoba, viuda de D. Francisco Fernandez Dávila, por encargo de este, fundó en dicha villa un Colegio de Jesuitas, constituyendo á su favor una renta de 3.500 ducados, con obligacion de que cuatro reli- de los 12 de que se componia la comunidad habian de ir á los hijos del pueblo y de la comarca las primeras le- latinidad:

tas otras certificaciones expedidas por el referido Secreta-

rio y con la misma formalidad, que acreditan que á la expulsion de los Jesuitas, segun órdenes del Consejo de Castilla, se pagaron hasta 1789, del fondo de temporalidades, 200 ducados anuales al Maestro de primeras letras y 250 al de latinidad, y que desde esta época hasta 1823, se justifica con una informacion testifical la existencia de las dotaciones referidas, que dejaron de satisfacerse en este año en su totalidad, y la de primeras letras desde la guerra de la Independencia:

Visto que, segun resulta del expediente, ocupadas las temporalidades de dichos religiosos, fueron vendidos sin carga de ninguna especie los bienes de su pertenencia:

Vista la pretension del Ayuntamiento de Higuera la Real en razon de que el Estado se subrogue en las obligaciones de la extinguida comunidad referentes á la enseñanza, y se le abone como carga de justicia la suma anual de 495 escudos con que estaban dotados los Profesores encargados de suministrarla, desde la extincion de los Jesuitas:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859, que determinan el modo y forma en que se han de revisar y reconocer las cargas de justicia.

Considerando que el objeto de la fundacion del convento de Higuera la Real fué el desarrollar la enseñanza en sus moradores, como lo consigna D. Francisco Fernandez Dávila en su testamento, y que los bienes que la constituian fueron enajenados por el Estado como sucesor de la Compañía de Jesuitas, sin tener en cuenta el gravámen general que á los mismos afectaba de atender con sus productos á la instruccion primaria y gramática latina de los hijos del pueblo y su comarca:

Considerando que es doctrina legal sancionada por diferentes Reales órdenes, el que se reconozcan por el Estado y se satisfagan como cargas de justicia los gravámenes afectos á bienes de que se hubiere incautado y enajenados como libres; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la renta anual de 495 escudos á favor del Ayuntamiento de Higuera la Real con destino á la dotacion de Maestros de instruccion primaria y latinidad; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se comuniqué al Ministerio de Fomento esta resolucion, á fin que expida las órdenes convenientes para que se descargue del presupuesto municipal de Higuera la Real lo que se presuponga para Maestros de leer y escribir, Gramática castellana y latina, llevándose cuenta justificada de su inversion; y que oportunamente se incluya esta obligacion en el presupuesto de las generales del Estado para su abono, y el de las pensiones atrasadas que puedan legítimamente adeudarse, luego que, con arreglo á dispuesto en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1850, se reclame y obtenga de las Cortes el crédito legislativo necesario al efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion con motivo de haber solicitado el Duque de Fernan-Núñez, Conde de Siruela, el reconocimiento como carga de justicia y consiguiente abono de la renta anual de 2.170 escudos 77 milésimas que se considera con derecho á percibir por el equivalente de las alcabalas de la villa de Roa y lugar de su tierra, en la provincia de Búrgos

En su consecuencia:

Vista la certificacion librada por el Archivero general de Simancas en 11 de Noviembre de 1859, comprensiva de una Real carta de privilegio expedida por D. Felipe IV y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en Madrid á 28 de Setiembre de 1649, de la que resulta que por virtud de asiento y concierto celebrado con D. Juan de Velasco, Conde de Siruela, se cedieron á este y á sus herederos y sucesores en su casa, estado y mayorazgo de dicho título las alcabalas y tercias de la villa de Roa y lugares de su tierra y partido, perpétuamente, por juro de heredad, con jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza y con cargo de pagar 2.232.597 maravedís de renta en cada un año, que tenian de situado, en el ínterin que no las desempeñase, estableciéndose como precisa condicion que aunque las referidas alcabalas y tercias no rindiesen lo suficiente para cubrir el situado, habrian de ser obligados el Conde y sus sucesores á satisfacerlo íntegramente, ó la parte que de

él no hubiesen redimido, sin que pudieran pretender entónces ni en ningún tiempo baja ni descuento alguno; y por cuanto con posterioridad se consumieron y restaron 340.250 maravedís que el Conde de Siruela tenia situados en las alcabalas de Roa y su tierra, quedó reducida á 1.917.247 maravedís la cantidad que debia satisfacer á los dueños de juros, incluso en ella el salario del Tesoro:

Vista otra certificación librada por el mismo Archivero, en la que se inserta una Real cédula expedida por D. Felipe V en Sevilla á 3 de Setiembre de 1732 confirmando á D. Lúcas Espínola durante su matrimonio con Doña María Luisa de Silva y Velasco, Condesa de Siruela, y á los sucesores de esta en su casa, estado y mayorazgo, en el goce de las alcabalas de la villa de Roa y su tierra y de otras diferentes rentas que se mencionan, y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion de lo enajenado de la Corona, con los gravámenes de situado y demás á que estuvieran afectos, miéntras no los redimiesen, sin que por esta confirmacion adquirieran mayor derecho del que ántes tenían:

Vistos los datos oficiales unidos al expediente, por los que se comprueba que las alcabalas de la villa de Roa y su tierra tienen contra sí un situado mayor que los rendimientos de las mismas, por cuya razon dejaron de satisfacerse desde 1850:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos y mandando que de los productos de esta se abonara á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la manera de verificarla.

Considerando que de los documentos presentados por el reclamante para justificar su derecho resulta plenamente probado que cuando se le trasmitió la propiedad de las alcabalas de la villa de Roa y su tierra fué con la expresa condicion de pagar el situado de que en ellos se hace referencia:

Considerando que de las liquidaciones practicadas por las oficinas de la provincia de Búrgos resulta que el importe del situado asciende á mayor suma de lo que la casa reclamante percibía por las alcabalas en cuestion:

Considerando que por ello, é ínterin no justifique que los juros que constituian el situado de las alcabalas de la villa de Roa y su tierra han sido redimidos, no puede hacerse abono alguno; S. M. conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara que no há lugar á reconocer como tal carga la renta anual de 2.170 escudos 77 milésimas, cuyo abono solicita el Duque de Fernan-Núñez, Conde de Siruela, en equivalencia de las alcabalas de la villa de Roa y su tierra, miéntras no acredite en debida forma la redencion de los juros que á dichas alcabalas estaban afectos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 5.319 escudos 945 milésimas que percibe anualmente el Conde de Altamira, Marqués de Astorga, en equivalencia de las alcabalas de los pueblos de Alcabon, Carmena, Gerindote, Maqueda, Quismondo, Santa Cruz del Retamar, Torrijos, Val de Santo Domingo, San Roman y Velada, de la provincia de Toledo; cuya carga forma parte de la de 29.733 escudos 467 milésimas que figura al núm. 43 del art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, á nombre del expresado partícipe.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio expedida por D. Felipe II en Madrid á 22 de Diciembre de 1588, aprobando y confirmando la de venta en ella inserta, su fecha en San Lorenzo á 1.º de Octubre anterior, por la que se vendieron á D. Gomez Dávila, Marqués de Velada, las alcabalas y tercias de las villas de Colilla y Velada, en empeño de juro al quitar, en 4.408.389 maravedís que ingresaron en la Tesorería general, segun carta de pago, y con cargo de satisfacer los situados:

Vista otra Real carta de privilegio de D. Felipe III, su fecha en Madrid á 23 de Marzo de 1609, aprobando y confirmando la de venta que se inserta, expedida por dicho Monarca en 8 de Octubre de 1608, de la que consta haberse vendido á D. Gomez Dávila, Marqués de Velada, las alcabalas de diferentes pueblos que se mencionan, entre ellas las de la villa de San Roman y las tercias de la misma, en empeño de juro al quitar, con alza y baja, por la cantidad en junto de 16.500.000 maravedís que entregó al Tesorero general, quedando á cargo del comprador el pago de los situados:

Visto el traslado de la Real cédula despachada por D. Felipe V en Buen-Retiro á 29 de Agosto de 1708, aprobando y confirmando al Marqués de Astorga, entre otros derechos, la venta de las alcabalas de las villas de Velada y San Roman, y declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion:

Vista la Real carta de privilegio expedida por D. Felipe IV en Madrid á 6 de Setiembre de 1654, ratificando y confirmando en todas sus partes la escritura de concierto otorgada por el Duque de Maqueda y de Nájera en 26 de Marzo de 1652, y aprobada por Real cédula de 5 de Mayo siguiente, en virtud de la que quedaron transigidos todos los pleitos promovidos por el Fiscal de la Real Hacienda en razon de la propiedad de las alcabalas que por menor se expresan, entre las que figuran las de los pueblos de Torrijos y Alcabon, Maqueda, Santo Domingo, Carmena, Quismondo, Santa Cruz del Retamar y Gerindote; y mediante haber servido el Duque, por via de transaccion y concierto, con 131.529.000 maravedís en plata y vellon, se le despachó el referido privilegio para que gozase perpétuamente las mencionadas alcabalas:

Vista una copia auténtica de la Real cédula dada por Don Felipe V en Corella á 18 de Setiembre de 1711, aprobando, confirmando y ratificando el privilegio anterior y mandando se mantuviera á la Duquesa de Maqueda en la perpetuidad y goce de las alcabalas de las villas de Torrijos, Maqueda, Santo Domingo, Carmena, Quismondo, Santa Cruz, San Silvestre, Gerindote, Alcabon, Aldea de Pedro Veguez y Hurtada, que eran las que le pertenecian en dicho privilegio, por cuanto las demás contenidas en él tocaban á los estados y mayorazgos de la casa de Nájera, desmembrada de la de Maqueda:

Vistas las diligencias oficiales practicadas con posterioridad, por las que se comprueba la no indemnizacion de los capitales en que fueron estimadas la referidas alcabalas, y se acredita asimismo que la renta que en su equivalencia corresponde al partícipe es la misma que se le asigna en los presupuestos:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma de verificarla;

Considerando que de los documentos relacionados resulta justificado que las enunciadas alcabalas fueron segregadas de la Corona á título oneroso; que no ha sido devuelto el precio de egresion, ni indemnizado de otro modo el partícipe; por cuya razon, é ínterin no llegue este caso, el Estado se encuentra constituido en la obligacion de satisfacerle la renta que se le señaló por virtud de lo dispuesto en la ley citada de 23 de Mayo de 1845; S. M., conformándose con los dictámenes que acerca del particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de los alumnos de la clase de soldados de la Academia del cuerpo de Estado Mayor del ejército á quienes por Real orden de 25 de Julio de 1868 se les concede el empleo de Alféreces alumnos del expresado establecimiento.

D. Víctor Suarez y de la Viña, D. Arturo Echeverría y Cea, D. José Villar y Villate, D. Andrés Seco y Vargas, D. José Lopez y Perez, D. José

García y Aldave, D. Pedro de la Brena y Trevilla, D. Julian Ortega y Diez, D. José Olagesibel y Larragoiti, D. Joaquin Casaus y Vecino, D. Alberto Urech y Miralles, D. Manuel Gomez y Vidal y D. José de Vida y Mantilla de los Rios.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Juan de Quintana, Juez cesante de Arecibo, en la isla de Puerto-Rico, demandante, que no ha comparecido; y de la otra mi Fiscal, como representante de la Administracion pública, demandada; sobre mejora de clasificacion, y hoy sobre abandono de la demanda:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de instancia del interesado en solicitud de que, reformándose el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, se considerase como sueldo regulador en su clasificacion el de 8.000 escudos que correspondía á los Juzgados de término de Ultramar, y que además se le abonara el tiempo desde que cesó hasta que fué clasificado; recayó la Real orden de 24 de Noviembre de 1866, por la que, de conformidad con la referida Junta, se dispuso estar á lo resuelto por la misma anteriormente; en cuanto á la designacion del haber pasivo que declarar correspondier al interesado, y que respecto al abono de tiempo que solicita, que se le acreditara la mitad del período transcurrido desde que cesó en su destino hasta la fecha del *cumplase* en Puerto-Rico al Real decreto de 26 de Octubre de 1849:

Que en vista de esta resolucion presentó el interesado escrito fechado en esta corte en 7 de Enero de 1867, alzándose al Consejo de Estado, y remitido en su virtud el expediente, como no compareciese ante el expresado Cuerpo el recurrente ni hubiese expuesto de agravios en la mencionada instancia, se le hizo saber en virtud de cédula inserta en la GACETA y *Boletín oficial de Madrid*, por ignorarse su paradero, que en el término de 30 dias mejorase el recurso ó nombrara persona que le representase en estos autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 103 del reglamento de lo Contencioso; mas no habiendo comparecido en el referido plazo, mi Fiscal, en concepto de representante de la Administracion, le acusó la rebeldía, que la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo hubo por acusada.

Vistos los artículos 101 y 103 del reglamento de lo Contencioso, que previenen que no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, será sentenciado el pleito en rebeldía si la acusare su adversario; y que si el contumaz fuese el actor, el demandado será absuelto de la demanda.

Considerando que desde el dia 30 de Enero último, en que se insertó la cédula emplazando á D. Juan de Quintana en el *Boletín oficial de la provincia de Madrid*, despues de haber sido ya publicada en la GACETA, hasta el dia 16 de Marzo en que se le acusó la rebeldía, ha transcurrido el término que se fijó al demandante para su comparecencia en legal forma:

Considerando, por tanto, que D. Juan de Quintana incurrió en contumacia, de la que es consecuencia que sea absuelta la Administracion como demandada, á tenor de lo prevenido en el reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Caveda, D. Antero de Echarrri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Segundo Diaz de Herrera y Mella, D. Victor Cardenal y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida por D. Juan de Quintana contra la Real orden de 24 de Noviembre de 1866, y en declarar esta ejecutoriada.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso,

acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. José Indalecio Caso, á nombre del Presbítero D. Manuel Feijó y Novoa, Capellan cumplidor de la capellanía fundada por Doña Agueda Guerrero en la iglesia de San Martin de esta corte, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 2 de Junio de 1866, en que se declaró á Feijó y Novoa sin derecho á los réditos de un censo impuesto en la casa números 2 y 4 de la calle de las Conchas; y en la actualidad sobre desistimiento de la demanda:

Visto:

Vistos, la instancia de Feijó á la Direccion general del ramo con la pretension de que se le abonaran los réditos correspondientes á dos anualidades, contadas desde 21 de Junio de 1863 hasta igual dia de 1865; el acuerdo de este centro desestimándola; el recurso que en su virtud elevó el interesado al Ministerio, y la Real orden de 2 de Junio de 1866, por la que se confirmó el expresado acuerdo:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Indalecio Caso, á nombre del Presbítero D. Manuel Feijó y Novoa, pidiendo que se revoque la Real orden mencionada y que se mande abonar á su representado los réditos de dicho censo correspondientes al tiempo transcurrido desde 21 de Junio de 1863 hasta 30 de Octubre de 1865, ó cuando ménos hasta 31 de Agosto de 1864, que fué el intervalo en que cumplió las cargas de la referida capellanía:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vistos, el del Licenciado D. José Indalecio Caso, desistiendo de la demanda; la ratificacion jurada del Presbítero D. Manuel Feijó y Novoa en el contenido del escrito de su Letrado; y la pretension de mi Fiscal con la solicitud de que se le hubiera por desistido, quedando en su virtud consentida la Real orden impugnada.

Considerando que el Presbítero D. Manuel Feijó y Novoa se aparta de la demanda que habia interpuesto contra la Real orden de 2 de Junio de 1866:

Considerando que la Administracion, representada por mi Fiscal, se adhiere al desistimiento, dejando vigente la Real orden que le motivó;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Caveda, D. Antero de Echarrri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole, Don Segundo Diaz de Herrera y D. Victor Cardenal,

Vengo en tener por desistido de la demanda al Presbítero D. Manuel Feijó y Novoa, declarando en su consecuencia firme la Real orden de 2 de Junio de 1866.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en prime-

ra y única instancia, entre partes, de la una D. José Antonio Gutierrez, Administrador de Correos que fué de Alfaro, y en su nombre el Licenciado D. José María Llorente, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre declaracion de derecho á haber pasivo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el expresado D. José Antonio Gutierrez entró á servir en el cuerpo de Carabineros de costas y fronteras en 1832, habiendo sido nombrado sargento por el Director general del ramo, con el sueldo de 2.920 rs., en 9 de Abril de 1838, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 3 del mismo mes para que se diera á este interesado el ascenso en consideracion á sus buenas circunstancias y á los extraordinarios padecimientos de su familia; y que sirvió esta plaza cinco años próximamente, y hasta 10 años y tres meses en el referido cuerpo:

Que en 1844 obtuvo el destino de Administrador de Correos de Alfaro, por nombramiento de la Direccion, el cual desempeñó 20 años próximamente con varios sueldos, siendo el mayor de 400 escudos:

Que en Diciembre de 1863 fué trasladado por Real nombramiento á la plaza de Oficial de la Administracion de Correos de Tudela, que sirvió un año, cuatro meses y un día, con el sueldo anual de 600 escudos; y en Agosto de 1865 pasó de nuevo á la Administracion de Alfaro, de orden de la Direccion del ramo, con 500 escudos, declarándose á instancia del interesado que su nombramiento era en comision, por Real orden de 14 de Setiembre siguiente; habiendo cesado en este destino en 1866 por disposicion de la expresada Direccion general del ramo, y recibido la jubilacion por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 24 de Julio del mismo año 1866:

Que pedida por el interesado su clasificacion, la Junta de Clases pasivas le reconoció 32 años, 3 meses y 7 dias de servicios, pero sin derecho á haber pasivo por no haber desempeñado por espacio de dos años un destino de nombramiento Real ó de las Cortes; acuerdo contra el que se alzó D. José Antonio Gutierrez ante el Ministerio de Hacienda, pretendiendo que se rectificase, en consideracion á que para formar el regulador deberia acumularse al tiempo servido en la Administracion de Tudela el que sirvió en comision la de Alfaro.

Vista la Real orden que se dictó en su virtud en 23 de Mayo de 1867, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se desestimó la reclamacion del recurrente y se confirmó el mencionado acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Visto el recurso dealzada contra la precedente Real orden, interpuesto en tiempo por parte del interesado, que mejoró en su nombre el Licenciado D. José María Llorente, ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion y se declare con derecho á D. José Antonio Gutierrez al haber pasivo que legítimamente le corresponde, y en aptitud para desempeñar cualquier destino perteneciente á su clase; fundándose en la acumulacion de servicios que ántes habia alegado; en que los sargentos y cabos del antiguo cuerpo de Carabineros eran empleados de Hacienda pública con derecho á jubilacion y cesantía, siempre que sirvieran sus destinos por Real nombramiento, segun dispone la orden del Regente del Reino de 19 de Octubre de 1842; y en que los empleados no obtienen la jubilacion si no cuentan 60 años de edad ó están imposibilitados para el servicio:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide que se confirme la citada Real orden de 23 de Mayo de 1867 y se declare no haber lugar á resolver la peticion del demandante acerca de la Real orden que le declaró en situacion de jubilado, por cuanto en este extremo ni aun estaba declarada procedente la demanda:

Vistas las leyes de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y 25 de Julio de 1855:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 19 de Octubre de 1842.

Considerando que para la clasificacion ó regulacion de los derechos pasivos de los empleados son condiciones indispensables un tiempo determinado de servicios en empleos de Real nombramiento ó de las Cortes, y haber disfrutado dos años lo ménos de un sueldo señalado en los presupuestos:

Considerando que el reclamante no ha servido dos años empleo de Real nombramiento, ni disfrutado por consiguiente del sueldo asignado al mismo:

Considerando que la Real orden que impugna no es un obstáculo para que reclame los derechos que por la de 19 de Octubre de 1842 estaban declarados á los sargentos del cuerpo

de Carabineros, pues en aquella nada se decide acerca de este extremo:

Considerando que la jubilacion del demandante decretada por el Ministerio de la Gobernacion, no puede ser objeto de este expediente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ignacio García Holgado, Francisco y Vicente Holgado, Miguel y Victoriano García Rodriguez, vecinos de San Felices de los Gallegos, provincia de Salamanca, demandantes, en rebeldía; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre derecho al dominio útil y redencion del directo de varias tierras procedentes de la fábrica de la iglesia del expresado pueblo:

Vistos:

Vistos, la instancia de los interesados en solicitud de que se les concediera el dominio útil y redencion del directo del mencionado terreno; el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 18 de Marzo de 1865, en que se denegó su pretension; y la Real orden de 20 de Julio del mismo año, en que se mandó que se estuviera á lo acordado:

Vistos, la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Cristóbal Martin de Herrera, á nombre de los citados individuos, pidiendo la revocacion de la expresada resolucion; y la Real orden admitiendo la via contenciosa:

Vistos, el escrito en que el Dr. Herrera hizo renuncia del poder que se le habia conferido; el proveido de la Seccion de lo Contencioso, en que se dispuso que se dirigiese despacho al Juez de primera instancia correspondiente, á fin de que en el término de 30 dias los interesados nombrasen Abogado de los del Consejo para que los representara en estos autos, bajo apercibimiento de lo que correspondiera; y la notificacion que se les hizo en 10 de Julio de 1867:

Vistas, la pretension de mi Fiscal de 20 de Enero de 1868 acusando la rebeldía á los demandantes por no haber comparecido; y la providencia dada por la mencionada Seccion en 28 del mismo mes y año, en que se hubo por acusada:

Visto el art. 103 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, en que se previene que si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda si se hubiese acusado la rebeldía.

Considerando que desde 10 de Julio de 1867 en que se notificó á D. Ignacio Holgado y consortes el auto de la Seccion de lo Contencioso, para que dentro de 30 dias nombrasen Abogado que los defendiera, hasta 20 de Enero de 1868 en que mi Fiscal les acusó la rebeldía, dejaron trascurrir con exceso el término que se les habia señalado para que usaran de su derecho:

Considerando, por lo tanto, que incurrieron en contumacia, y como consecuencia de ella debe ser absuelta la Administracion en concepto de demandada, segun lo prescrito en el artículo 103 del citado reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don

Antonio Escudero, Presidente, D. José Caveda, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole, Don Segundo Diaz de Herrera y Mella y D. Víctor Cardenal,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Ignacio García Holgado y consortes contra la Real orden de 20 de Julio de 1865, que se llevará á debido efecto.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Julio de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Borja y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza por Don Juan Cuartero y Jiménez, D. José García Sarria, D. Fermín Navarro Bermejo y otros vecinos y propietarios de Frescano, hasta el número de 104, contra D. Pedro Martinez Sangrós, sobre abolición de prestaciones, y á la vez como coadyuvante de aquellos el Ministerio fiscal, para que se declare que corresponden á la nacion y que debén por tanto incorporarse á ella todos los demás prédios y derechos que componian el Señorío de Frescano:

Resultando que segun anotacion que aparece en los índices generales de enajenaciones del Real Patrimonio del reino de Aragon, formados con presencia de los registros y escrituras originales de Cancillería que existian en el Real Archivo por los Comisionados Régios nombrados al efecto á mediados del siglo XVI, pero sin que se haya encontrado el registro de privilegios pontificios y Reales á que la nota se referia, el Rey D. Jaime de Aragon, en los idus de Abril de 1272, dió á D. Pedro Cornel el castillo y villa de Frescano, reteniéndose el Rey para sí y sus sucesores la potestad de dicho castillo, y el dicho Cornel prestó homenaje:

Resultando que en el segundo día de los idus de Enero de 1281 el Rey D. Pedro de Aragon, en atencion á la fidelidad y servicios que le habian prestado los nobles varones Artaldo de Luna y Lope Ferran de Luna, hermanos, y queriendo usar con ellos de misericordia, por gracia especial les restituyó y concedió para ellos y los suyos á perpetuidad los castillos ó lugares de Tubo, de Frescano, de Albuizar, de Velio y de Mianos y todos los lugares, heredades y posesiones que por el mismo Rey les habian sido ocupados y secuestrados á los mismos hermanos Luna, sus vasallos, soldados y parientes, á causa de la guerra que con ellos habian sostenido en otro tiempo:

Resultando que en 24 de Setiembre de 1611 D. Gaspar Garcerán de Castro, Conde de Guimarán, Señor de la Baronía y villa de Frescano, otorgó un acto público de vasallaje, donacion y concordia, en que se expresa que dentro de su castillo y palacio habian comparecido Juan de Enciso y otros, hasta el número de 23, que á excepcion de cinco eran vecinos y naturales de dicha villa, rogándole que atendido á que por la expulsion de los moriscos habia quedado la villa de Frescano con gran falta de moradores, labradores y administradores de las tierras del Conde, les mandase amparar, avacinar y avasallar en dicha villa, ofreciéndose á rendir y prestar el homenaje de manos y boca de fidelidad; y que el Conde, usando de su benignidad, les admitió por vecinos y habitantes de dicha su villa, besándole todos la mano por la gran merced que por ello les hacía, y despues de exhortarlos el Conde, reconocieron á este por su señor temporal, dándole y prestándole los homenajes de fidelidad de manos y boca, segun se acostumbraba, y el juramento de ser fieles y obedientes vasallos á dicho Conde y sus sucesores, y de obedecer su mandamiento y pagarle sus rentas, como asimismo los mandamientos de sus Procuradores, Alcaldes y ministros: que el Conde revocó todos y cualesquiera oficiales que en su dicha villa fuesen creados, é hizo nombramientos de justicia y jurados, jurando en su mano los nombrados, que no gastarían los propios ni otras rentas de la villa, ni se obligarían sin licencia del señor temporal, y que cuando no hubiese cobrador de las rentas de este, se las darían cobradas: que hecho todo lo sobredicho, el Conde hizo donacion por via de gracia y merced á la dicha villa de Frescano y á sus vecinos y Concejo que eran y fuesen, primeramente de todos los derechos y pertenencias de aguas que al dicho Concejo antiguamente y entónces le pertenecian, para regar las heredades de los términos de la dicha villa y vender las que sobrasen, guardando el orden que antiguamente solian guardar entre los vasallos vecinos de dicha villa, los terratenientes extranjeros y los que no fuesen de signo servicio, ofreciéndoles que les prestaría el trigo y cebada que para simientes pareciera ser necesario, pan por pan, pagadero en las eras: que asimismo hizo donacion del derecho y facultad de poder arrendar las carnicerías de la villa, con el goce de la yerba de la huerta y monte comun, y la de poder arrendar la taberna, tienda y panadería, convirtiendo el precio de los cuatro arrendamientos á voluntad del Concejo de los usos de la bolsa comun: que juntamente concedió y dió á dicho Concejo las dos dehesas, ó sea la facultad de poderlas pacer ó arrendar, que eran las que antiguamente solian hacer, y si

el Conde las hubiera menester, las pudiera tomar pagando 50 escudos, que era el precio por que se las daba al Concejo, facultándole para que se hiciera un campo de Concejo de la manera que antiguamente lo solia hacer, el cuarto de cuyos frutos ó cualquier otro derecho que en él podia tener los perdonaba y hacía francos; todos los cuales arrendamientos, dehesas y franqueamientos del campo los daba con la condicion de que el Concejo habia de pagar 50 escudos anuales para la pension de un censal que dicho Conde pagaba antiguamente á Pedro Jerónimo la Porta; 50 escudos cada un año al Conde, conforme antiguamente solian pagar por pension de otro censo á Juan Vicente Notario; 60 libras que era el precio en que daba el Conde las dos dehesas en cada un año; 20 escudos á la capellanía de la Magdalena, ménos el cuarto durante la concordia, y acabada la concordia entero, y 15 escudos ménos el tercio durante la concordia para ayuda de casar huérfanas, conforme al testamento del padre del Conde, el cual hacía donacion y merced de todo lo dicho al Concejo de Frescano, habiendo de entenderse conforme á las costumbres y ordenaciones antiguas en cuanto fuera posible, para quitar todas las dificultades, quedando por entónces todas las demás cosas y derechos y emolumentos antiguos suspendidos; como se suspendidos, por cuanto el Conde tenia ánimo de hacer muy gran merced á la villa, ó sea á los vecinos de ella y vasallos suyos:

Resultando que por escritura de 22 de Julio de 1826 el Duque de Villahermosa, dueño temporal de la villa de Frescano, y la Justicia, Ayuntamiento y Concejo general de la propia villa, esta con licencia y aprobacion del Real acuerdo de la Audiencia de Zaragoza, deseando transigir las dudas, pretensiones y diferencias ocurridas sobre los derechos pertenecientes al propio Duque como señor temporal de dicha villa, establecieron una concordia que arreglase en lo venidero los derechos y obligaciones de las partes contratantes, pactaron, primero, que el Ayuntamiento y Concejo reconocian que al Duque de Villahermosa, dueño temporal de la villa, le correspondia recibir y cobrar de los vecinos el cuarto de los granos que se criaban y cogian y se criaran y cogieran en las tierras quioneras de la huerta; el quinto de las tierras del monte; el ocheno de las uvas; el diezmo de los corderos que criasen los ganados, pero no de los corderos que criasen los vecinos en sus casas, no llegando á cinco, pues si llegasen habian de pagar el valor de medio cordero, y si pasasen, la diez que correspondiera; y tambien la pension anual de 60 libras jaquesas por las dehesas que el Duque tenia cedidas á la villa con esta carga: que los vecinos habian de reconocer en escrituras particulares estos derechos y los treudos de cebada que tenian sobre sus tierras, á razon solamente de una fanega lisa de cebada por cada fanega de tierra, quedando convenido que los que se formasen en adelante pagasen el treudo de dos fanegas, y debiendo reconocer igualmente los treudos respectivos de las fanegas lisas de cebada, que tenian sobre sus casas y huerta: segundo, que el Duque desistia y renunciaba del derecho de cobrar el noveno de las tierras diezmeras, treudos de maravedís y de gallinas y el derecho de luismo, pero con la condicion de que los vecinos habian de dar aviso al administrador del Duque siempre que sus propiedades treuderas mudasen de dueño, bajo la paga de cuatro fanegas de cebada, siempre que de hacerlo en el término de un mes, tanto el comprador como el vendedor, renunciando asimismo el Duque á cobrar cantidad alguna por los menuceles, con tal que cada vecino no cultivase más extension de tierra que cuatro fanegas, pues si cultivase más pagaria como entónces el diezmo; renunciando tambien á cobrar cosa alguna por el forraje que cada vecino podia criar en la extension de una fanega para sus caballerías, debiendo, si cogiera alguna cantidad de grano, pagar conforme á lo anteriormente pactado; y que si algun vecino cerrase alguna tierra para huerto ó la destinase á viña, debia dar el mismo aviso prevenido para la enajenacion de propiedades, con igual pago de cuatro fanegas si no lo hiciese en el término de un mes: quinto, que el Duque habia de contribuir anualmente para los gastos de composicion de azudes y limpieza de fuentes con 400 rs., obligándose el Ayuntamiento á darle 24 horas de agua de la fuente de la Robla cada semana y á satisfacer los gastos que los pleitos sobre aguas ocasionasen en el inferior, siendo de cuenta del Duque seguir las apelaciones que se interpusieren: sexto, que el Duque habia de contribuir con cuatro fanegas de trigo al año para el pago de los cuatro cahices que los vecinos satisfacian al guarda de las heredades del pueblo: sétimo, que habia de continuar contribuyendo con las simientes para las tierras quioneras de huerta y montes, segun la costumbre de cuatro fanegas de trigo y dos de cebada por cada cahíz de huerta, y con dos de cebada por cada cahíz de monte, quedando reservado á su generosidad dejar de exigir las simientes en el año en que la cosecha hubiese faltado del todo, sin dejar de darlas para el siguiente, en cuya cosecha se cobrarían las de los dos años: octavo, y por último, que el Duque condonaba todas las cantidades de granos por treudos de haciendas, casas y frutos que por derecho de cuarto y quinto y ocheno se le debieran en el día 31 de Diciembre de 1818:

Resultando que el Duque de Villahermosa, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 26 de Agosto de 1837, promovió expediente en 13 de Noviembre de 1837 para que se declarase qué habia cumplido con aquella, y que el señorío territorial de la villa de Frescano no era de aquellos en que no se habian cumplido las condiciones, ni de los incorporables ó revertibles, debiendo en su consecuencia continuar en la percepcion de los derechos que constituian dicho señorío; y habiéndose sustanciado con el Promotor fiscal y el Ayuntamiento de Frescano, recayó ejecutoria en 23 de Setiembre de 1839 declarando que el Duque habia cumplido con la presentacion del título de adquisicion del señorío del lugar de Frescano que prescribia la ley, y amparándole y manteniéndole en su consecuencia en la posesion de los prédios, derechos y prestaciones que constituian dicho señorío:

Resultando que por escritura de 5 de Junio de 1844 el Duque de Villahermosa, y D. José García Sarria y D. Baltasar y D. Ramon Cuartero, estos tres como apoderados especiales del Ayuntamiento y vecinos de Frescano, haciendo mérito del expediente de presentacion de títulos que habia calificado la sentencia ejecutoria de 1839, así como tambien de otro que habia suscitado para que se le mantuviese en la posesion de los bienes que tenia

con dominio particular independiente de dicho señorío, y que el Duque trataba de instar el pago de todos los atrasos y lo corriente, lo cual había de producir pleitos y disgustos, convinieron para evitarlo: primero, en que quedase para siempre condonado el derecho llamado del ocheno de uva; pero que si los vecinos plantasen viñas en tierras sujetas al canon de los granos, pagarían una carga de uvas por cada 16, según que el otro de la cuarta parte de los granos que se cogían en la huerta; y el quinto de los del monte quedaría reducido á la diez y seisena parte, y el canon de las 60 libras por los pastos y dehesas á 300, quedando hipotecado el mismo treudo, sin que en lo sucesivo sirviera de excusa al aumento de las roturaciones: tercero, que los treudos consistentes en pensiones de cebada quedarían en el mismo estado, así como el disfrute de las aguas, continuando en él los Duques del mismo modo que las habían tenido, y no teniendo obligación de adelantar simientes: cuarto y por último, que las concordias antiguas quedarían en su fuerza y vigor en todo aquello que no estuviese derogado por las leyes y por esta transacción, reconociendo el Ayuntamiento y Concejo los derechos deducidos en los dos pleitos, salvo aquel convenio, y no solo no tomarían parte en ellos, sino que si el fisco los siguiese, defenderían al Duque presentando sólo su nombre y costeando este los gastos; y en el caso de que el Ayuntamiento, Concejo y vecinos exigieran nuevas concesiones, ó dejasen de cumplir los pactos y condiciones de aquella transacción, quedaría nula y abollida, y libre el Duque para reclamar su cumplimiento ó dirigir sus acciones con arreglo á lo tratado y convenido en las concordias anteriores:

Resultando que fallecido el D. José Antonio Aragón, Duque de Villahermosa, y practicada la división de sus bienes entre sus hijos y herederos, se adjudicaron en 1.º de Julio de 1809 á D. Manuel Azlor de Aragón 13 campos sueltos en la villa de Frescano, con otras fincas que expresan, y los derechos dominicales, que producían en renta 10.500 rs.:

Resultando que el D. Manuel Azlor de Aragón por escritura de 10 de Noviembre de 1860 vendió á D. Pedro de Alcántara Martínez de Sangrós y á su mujer Doña María del Carmen Achoval, en la cantidad de 260.000 reales, todos los bienes rústicos y urbanos que poseía en la villa de Frescano y sus términos, que según la hoja catastral, eran, un palacio, una posada, un granero, un molino de aceite, una bodega y 13 fincas rústicas que se deslindan, todos los demás bienes, terrenos y tierras, pastos de ganados y aprovechamientos que le correspondían en la citada villa, y todas las rentas, censos, treudos, atrasos de pensiones vencidas y no satisfechas de los mismos y del diez y seiseno, aguas regantas, derechos, acciones, préstamos, pagos en frutos y sus atrasos, luismos, emolumentos, títulos, prerogativas, regalías, honores y preeminencias de cualquiera clase inherentes al estado y Baronía de la villa de Frescano, que habían gozado en todo tiempo los predecesores del vendedor, y que le correspondían en propiedad, tanto como particular, como en concepto de señor directo, así en virtud de la escritura de adjudicación y partición, como de cualesquiera otras de carta-puebla, concordia, fundación, transacción, propiedad y posesión y cuantas pudieran existir, hechas y otorgadas por los antecesores del otorgante ó por el mismo, fuera cualquiera su objeto y naturaleza, siempre que tuvieren relación con los bienes, patrimonio y estado de la villa de Frescano, que formaban y habían formado la Baronía del mismo nombre; queriendo que los compradores quedasen subrogados ea virtud de esta escritura en todos los derechos y acciones del vendedor en lugar de su misma persona:

Resultando que el D. Pedro Martínez Sangrós, como tal subrogado en todos los derechos correspondientes á la Baronía de Frescano, entabló tres pleitos que se terminaron, el uno contra el Ayuntamiento, en consecuencia de la escritura de 24 de Setiembre de 1811, para que se le declarase el derecho de tomar las dehesas que por aquella se habían cedido al pueblo previo el pago anual de 300 rs., lo cual fué estimado por ejecutoria de 6 de Julio de 1863; otro con Doña Joaquina Jimenez, para que dejase á disposición de aquel dos fincas, y en el cual fué absuelta la Doña Joaquina por sentencia también ejecutoria de 13 de Noviembre de 1863; y el otro con Doña Magdalena Navarro sobre pago de diferentes cantidades de trigo, cebada y vino por treudo, en el cual se dictó también ejecutoria en 28 de Octubre de 1864 condenando á la Doña Magdalena al pago de lo que se reclamaba, sin perjuicio del derecho que á la misma pudiera corresponder en el juicio de propiedad que concedían los artículos 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1823 y 3.º de la de 26 de Agosto de 1837, para ventilar la legitimidad ó no de los treudos:

Resultando que los vecinos de la villa de Frescano, D. Juan Cuartero y Jimenez, D. José García Sarria, D. Fermin Navarro y otros que despues se adhirieron, hasta el número total de 104, promovieron demanda en 31 de Diciembre de 1863 pidiendo que se declarase jurisdiccional y feudal el señorío que los Duques de Villahermosa, y en el día su sucesor D. Pedro Martínez Sangrós, habían tenido y tenían en el castillo y villa de Frescano; y que en su consecuencia se declarasen abolidas todas las prestaciones, treudos y demás tributos que D. Pedro Martínez Sangrós pretendía exigirles como vecinos de Frescano, y que no tenían obligación de pagarle; así como también que los terrenos, propiedades y feudos de toda clase que en la referida villa y sus términos radicaban y poseían, se hallaban libres del pago de toda prestación por dicho señorío jurisdiccional y feudal, todo con las reservas ordinarias; habiendo alegado para ello que los Duques de Villahermosa habían ejercido la jurisdicción en la villa de Frescano é impuesto y cobrado derechos y prestaciones en virtud de títulos que ningún valor tenían ante la legislación vigente: que toda vez que eran feudales y jurisdiccionales, debía por lo tanto quedar libres la villa de Frescano de aquella especie de vasallaje, abolido por las leyes de 6 de Agosto de 1811 y la de las Cortes de 1823, restablecida en 1837: que la llamada donación hecha por el Rey D. Jaime á D. Pedro Cornel solo había sido del castillo y villa de Frescano, reteniéndose el Rey la potestad de dicho castillo y prestando Cornel homenaje, y de la jurisdicción y gobierno del propio castillo, que llevaban consigo la de la villa: que ocupado despues por el Rey D. Pedro á la familia de Luna, les devolvió el castillo ó villa de Frescano en 1281, restituyéndoles lo que antes tenían, que era la juris-

dicción, y no resultando que la casa de Villahermosa hubiera tenido otros títulos para ejercerlos que los relacionados, de ellos emanaban las prestaciones, treudos y demás tributos que pesaban sobre la villa, los cuales, según el art. 1.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, estaban abolidos por deber su origen á título meramente jurisdiccional y feudal, y esto aun prescindiendo de los defectos de dichos títulos; y por último, que la doctrina sentada en dicha ley y su aclaratoria estaba confirmada por la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 13 de Setiembre de 1862, en que se declara que el título jurisdiccional no es bastante para exigir el pago de un tributo á pesar de existir escrituras y convenios entre el que debía recibirlo y debía pagarlo:

Resultando que D. Pedro Martínez Sangrós pretendió que se le absolviese de la demanda con imposición de costas á los demandantes, exponiendo al efecto que si estos pretendían que quedaran sin fuerza ni valor los derechos y prestaciones que desde tiempo inmemorial habían venido poseyendo los Duques de Villahermosa, era preciso que probasen que tales derechos emanaban puramente del señorío jurisdiccional, y mientras no lo verificasen, que seguramente no lo harían, en vano intentaban desentenderse de las sagradas obligaciones que sobre ellos pesaban: que en la villa de Frescano había muchas casas y campos que eran completamente libres, y que las que estaban afectas al pago de treudos, con cuyo nombre eran conocidos en Aragón los enfitéusis, ó al del diez y seiseno, habían sido dadas á treudo ó tributación por el Duque de Villahermosa, proviniendo por lo tanto dichas prestaciones de contratos libres de particular á particular: que con posterioridad á las leyes de señorío habían pedido los vecinos del Duque que les diese terreno á treudo y reconocido como no jurisdiccionales las prestaciones cuya abolición reclamaban en tal concepto, hallándose obligados á su pago por escrituras públicas de reconocimiento y por las de concordia de 1826 y 1844: que los demandantes habían satisfecho los treudos y diez y seisenos hasta el año de 1860, no obstante que los pueblos que pertenecían al señorío jurisdiccional no estaban obligados á pagar cosa alguna en su razón á los antiguos señores, sin que aquellos ni los demás derechos, cuya abolición declaraban los demandantes, pertenecieran á ninguna de las prestaciones abolidas por las citadas leyes, no constando las que los demandados citaban en su demanda en los títulos en que fundaban su acción: que el Rey D. Pedro de Aragón había restituido á los hermanos Luna las heredades y posesiones que les pertenecían en Frescano, las cuales, como de propiedad particular, eran independientes de jurisdicción ó feudo, y que no era cierto que el señor de Frescano tuviera jurisdicción para imponer la pena de muerte; y finalmente, que los contratos celebrados con las solemnidades que las leyes exigen tenían fuerza obligatoria, y que la ley 6.ª, tit. 5.ª, libro 3.º de la Novísima Recopilación ordenaba que no debía entenderse concedido el señorío jurisdiccional sino cuando en las concesiones de los Reyes se dijese así expresamente: que según la ley 7.ª, tit. 8.º, libro 11 del mismo Código, la posesión inmemorial reconocida por un pueblo era por sí sola un título tan respetable como el consignado en un documento público: que los documentos y leyes de 1811, 1823 y 1837 tenían establecido que las prescripciones procedentes de un contrato libre constituían una propiedad particular: que lo eran asimismo los señores territoriales y solariegos; y que los contratos hechos en razón de aprovechamientos, arriendos, censos ú otro de esta especie debían considerarse de particular á particular, acreditando previamente, como ya lo tenía hecho el Duque con los títulos de adquisición, que el señorío no era de aquellos que por su naturaleza debían incorporarse á la nación, ó que hubieran dejado de cumplirse las condiciones con que habían sido concedidos; y que no estaban obligados á presentar los títulos de adquisición aquellos señores que hubieran sufrido ya el juicio de incorporación y obtenido una sentencia favorable y ejecutoriada, caso en que se hallaba el demandado: que este Supremo Tribunal tenía establecida en sus sentencias de 23 de Febrero y 9 de Junio de 1859, 24 de Enero de 1861 y 25 de Enero de 1862, la jurisprudencia de que las citadas leyes únicamente habían abolido los tributos y prestaciones provenientes de señorío jurisdiccional, y respetado los contratos libres realizados de particular á particular: que cuando se terminaba una duda ó diferencia por medio de transacción, todas las cuestiones que despues se suscitaban debían resolverse con arreglo á lo pactado, si no se había presentado prueba legal contra su validez: que cada contrato de enfitéusis envolvía un acto demostrativo de la conveniencia recíproca y de la libre voluntad de las partes contratantes:

Resultando que el Promotor fiscal, coadyuvando la acción de los vecinos de Frescano y usando en nombre del Estado de la reivindicatoria, dedujo demanda en 21 de Agosto de 1865 para que se declarase jurisdiccional y feudal el señorío que los Duques de Villahermosa habían tenido en el castillo y villa de Frescano, y que en la actualidad tenía su sucesor D. Pedro Martínez Sangrós; en su consecuencia, que se declarasen abolidas las prestaciones, treudos y demás que pagaban los vecinos, y que correspondían á la nación y debían incorporarse á ella todos los demás prédios y derechos que componían el mencionado señorío adquirido por Sangrós por título de compra, condenándole en su consecuencia á la entrega; para lo cual alegó que el señorío ó Baronía de Frescano había tenido desde su fundación el carácter de jurisdiccional, toda vez que era público y notorio que los Barones y Duques que habían sucedido en él habían nombrado las Justicias y Ayuntamientos, y hasta impuesto la pena de muerte, cobrando por razón tan solo de dicho señorío el cuarto de los granos de la huerta, el quinto de los del monte, el ocheno de las uvas, y otros que detalladamente enumeraban los vecinos de Frescano; y que más adelante, por transacciones y concordias, se habían ido reduciendo dichas prestaciones á las que exigía Martínez Sangrós, habiendo también por solo el señorío poseído y disfrutado diferentes prédios rústicos y urbanos que constaban en el catastro del citado pueblo: que en ninguno de los títulos presentados por el Duque de Villahermosa en el juicio de exhibición constaba cómo y por qué había salido de la Corona el tal señorío, y ménos aun si en la donación ó egresión se habían impuesto condiciones y si se habían cumplido: que el Duque de Villahermosa había sido amparado meramente en la posesión de los prédios y percepción de los

derechos y prestaciones del señorío de Frescano, pero no se había declarado á su favor la pertenencia y propiedad; y que aun cuando existian pactos y estipulaciones entre los señores de Frescano y sus vecinos y Ayuntamiento, ni el demandante ni sus causantes en el señorío habian pactado cosa alguna con el Estado; y finalmente, que careciendo de título legítimo Martínez Sangrós, pues no lo era la concordia de 1611, ni tampoco la certificación del índice, porque solo significaban que hubo la tal donacion y egresion de la Corona por modo de feudo, el señorío de Frescano debia quedar abolido en cuanto á las prestaciones, y en los demás derechos y prédios volver al Estado, de donde salió, segun se disponia en las leyes citadas: que cualquier pacto ó convenio entre los señores jurisdiccionales y sus vasallos traia el vicio y falta de libertad consiguiente que indicaba la razon y que decidia la sentencia de este Supremo Tribunal de 13 de Setiembre de 1862, por lo cual no podian sus consecuencias considerarse nacidas de contrato libre de particular á particular; y que no quedando obligadas por una transaccion más que las personas que habian intervenido en ella, no quedando de ningun modo ligado el que bajo concepto alguno habia aprobado lo ejecutado, el Estado se encontraba en este caso con respecto á cualquiera estipulacion verificada entre los señores de Frescano y sus vasallos, aunque quisiera decirse que tenian algun valor:

Resultando que á esta demanda contestó Sangrós pidiendo se le absolviera de ella por los fundamentos aducidos en su contestacion á los vecinos de Frescano, y porque no era cierto que las prestaciones, prédios y derechos cuya incorporacion al Estado se solicitaba hubieran tenido carácter jurisdiccional:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 6 de Junio de 1866, la cual fué modificada por la que en 4 de Noviembre de 1867 dictó la Sala primera de la Real Audiencia, declarando jurisdiccional y feudal el señorío de la villa de Frescano, y en su consecuencia abolidas las prestaciones, treudos y demás tributos que pagaban sus vecinos á D. Pedro Martínez Sangrós, ó que este pretendia exigirles como sucesor por título de compra de los Duques de Villahermosa, y libres de ellas las fincas que los mismos vecinos poseian en dicho pueblo y sus términos, y absolviendo al mencionado Sangrós de la demanda del Ministerio fiscal en la parte que se contraia á pedir que se declarase que correspondian á la nacion y que á ella debian incorporarse todos los demás prédios y derechos componentes del indicado señorío:

Resultando que contra este fallo dedujo Martínez Sangrós recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º Las leyes de Señoríos de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837, y la jurisprudencia establecida en sentencia de este Supremo Tribunal de 6 de Marzo de 1866; porque habiendo presentado el Duque de Villahermosa el título de adquisicion, declarándose que habia cumplido con la ley y sido amparado en la posesion por sentencia ejecutoria, se hallaban ya calificados los títulos y no cabia segunda calificacion.

2.º La doctrina constantemente admitida por todos los Jurisconsultos, de que cuando en los títulos se hable de heredades, campos, posesiones etc., debe reputarse el señorío territorial, y en el del año 1281 aparecia que el Rey D. Pedro de Aragon restituyó y concedió á los hermanos Luna los castillos y lugares de Frescano y demás y todas las heredades y posesiones que por el mismo Rey les habian sido ocupadas y secuestradas.

3.º La ley 6.ª, tit. 5.º, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, segun la cual, para que se entienda ganada la jurisdiccion es preciso que en el título aparezca clara y terminantemente, y en el de Frescano no resultaba donada aquella.

4.º La doctrina corriente en Aragon de que los treudos son consecuencia del dominio y propiedad; el fuero único de *jure emphiteutico*, y la observancia 23 de *generalibus privilegiis totius regni Aragonum*.

5.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 7 de Marzo de 1866, al desecharse por la sentencia las diferentes escrituras de tributacion con el pacto de laudemio y luismo que existian en los autos.

6.º La observancia primera de *æquo vulnerato*, y 16 de *fide instrumentorum*, y la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun las que, en Aragon al estarse á lo que resulte de las escrituras, y de cualquiera manera que uno quiera obligarse, queda obligado; disposiciones que se hallaban sancionadas por las sentencias de este Supremo Tribunal de 31 de Diciembre de 1857, 19 de Abril, 13 y 22 de Diciembre de 1859, 17 de Marzo de 1863 y 18 de Abril de 1865; toda vez que el Concejo y vecinos de dicho pueblo habian otorgado una escritura publica en 1826, con permiso del Real acuerdo de Aragon que la habia aprobado, reconociendo la obligacion que tenian de pagar al Duque de Villahermosa diferentes treudos y prestaciones, y posteriormente los vecinos en particular habian otorgado varias escrituras de reconocimiento de lo que cada uno de ellos habia de pagar al Duque, habiendo por último el Ayuntamiento y vecinos de Frescano reconocido las prestaciones que estaban obligados á satisfacerle si el fisco instaba el pleito de señorío.

7.º La jurisprudencia establecida en sentencias de este Supremo Tribunal de 18 de Abril de 1863, 9 de Enero de 1864, 27 de Febrero de 1865 y 1.º de Junio de 1867, con arreglo á la cual, habiendo sido otorgadas las escrituras de concordia y reconocimiento de derechos de 1826, 1828 y 1844 despues de abolida la jurisdiccion de los señores, debia reputarse lo estipulado y pactado en ellas como contrato de particular á particular.

8.º El principio legal segun el que, cuando el actor no prueba su demanda, debe ser absuelto el demandado; la ley 1.ª, tit. 11, Partida 3.ª, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Febrero de 1854; porque los demandantes no habian probado en forma que el señorío fuera puramente jurisdiccional.

9.º La doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 23 de Febrero y 7 de Octubre de 1854, 29 de Mayo de 1860 y 31 de Marzo de 1865; porque habiéndose entablado por los demandantes la accion reivindicatoria, no la habian acreditado legalmente.

10.º La sentencia de este Supremo Tribunal, entre otras, de 9 de Enero

de 1864, porque el juicio de propiedad debia sentenciarse y decidirse con arreglo á las leyes comunes.

11.º Y por último, adición en este Supremo Tribunal que la ley 6.ª, título 5.º, libro 8.º de la Novísima Recopilacion, y las sentencias de 23 y 7 de Octubre de 1854, 23 de Mayo de 1860, 18 de Abril de 1863, 9 de Enero de 1864, 27 de Febrero y 31 de Marzo de 1865, 7 de Marzo y 5 de Junio de 1867, podian ser citadas como infringidas, no solo en el concepto que expresaba el escrito en que el recurso fué interpuesto, sino tambien por haber sido infringidas á consecuencia de la apreciacion que en la sentencia se hacia de la prueba documental; y que igualmente en este concepto resultaban infringidas además las doctrinas consignadas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 5 de Julio de 1851, 9 de Junio de 1859, 19 de Octubre de 1861, 25 de Enero de 1862, 16 de Enero de 1864, 27 de Enero y 23 de Abril de 1866 y 18 de Febrero de 1867, pues sin contravenir á las doctrinas consignadas en todas estas sentencias no habia podido hacerse la apreciacion que de la prueba documental habia hecho la Sala sentenciadora.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que el principal objeto de las leyes de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837, al abolir los señoríos, es el de sancionar el principio altamente social de la indivisibilidad, enajenabilidad é imprescriptibilidad de las regalías de la Corona, y especialmente de la jurisdiccion, porque no de otro modo podrian removerse los obstáculos que oponian al buen régimen de una Monarquía:

Considerando que siendo este el objeto de dichas leyes, naturalmente debian respetarse, como se respetaron, los territoriales y solariegos, ó sea los de dominio particular, pues no sería justo que á los que habian enajenado un territorio con ciertas condiciones legales se les privara de los derechos que en cambio de la propiedad habian estipulado, solo para beneficiar á pequeños propietarios que llegaron á serlo bajo las obligaciones que voluntariamente contraieron:

Considerando que si bien por lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 6 de Agosto de 1811 y 2.º y 5.º de la de 3 de Mayo de 1823, la presuncion estaba contra los señores, cualquiera que fuera la naturaleza del señorío, por cuanto se les privaba de la percepcion de los derechos mientras que en el juicio instructivo no purgaran, mediante una sentencia ejecutoria, el vicio presunto y originario de jurisdiccionales, la de 26 de Agosto de 1837 templó este rigor, previniendo en su art. 6.º que bastaba á los señores para la percepcion de las rentas y pensiones la presentacion de los títulos, sin perjuicio de la retroactividad, caso que por sentencia se declarase el señorío revertible, bien por ser jurisdiccional, ó bien por no haberse cumplido las condiciones de egresion; lo que vale tanto como declarar la presuncion en favor del dominio particular:

Considerando que si á esta presuncion legal se añade una sentencia obtenida en el juicio instructivo, con citacion del Ministerio público y de los representantes de los pueblos, adquieren mayor fuerza los títulos presentados, contra los cuales no se puede ir sino mediante una prueba plena y acabada:

Considerando que, aunque la expresada sentencia no empee á los pueblos para pedir la abolicion de ciertas prestaciones que, por más que se haya declarado el señorío no revertible, ni sean de las expresamente abolidas, tengan carácter feudal, á los mismos incumbe la prueba de que proceden de este origen, segun tambien lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que para distinguir los derechos puramente jurisdiccionales de los de propiedad particular, y para discernir entre estos últimos los que procediesen de contrato libre ó de otros títulos reconocidos por derecho comun, de los que proviniessen de la coaccion que pudiesen haber ejercido los señores respecto á sus vasallos, la jurisprudencia tiene establecidas bases á las que es preciso atenerse:

Considerando que, segun esta, emanando los señoríos de una época en que era muy frecuente la union de la propiedad á la jurisdiccion, el haber ejercido esta no prueba que el señorío sea jurisdiccional, porque puede existir este con independencia del territorial:

Considerando que los contratos celebrados por un señor, que ha sido declarado territorial en el juicio instructivo, con sus colonos, y en los que no se hayan estatuido algunas de las prestaciones expresamente abolidas ú otras de la misma naturaleza, se consideran como libres y de particular á particular, segun los artículos 6.º de la ley de 6 de Agosto de 1811 y 3.º de la de 3 de Mayo de 1823:

Considerando, con relacion al presente pleito, que el Duque de Villahermosa, por más que haya ejercido algunos actos de jurisdiccion, obtuvo sentencia favorable en el juicio instructivo ó de presentacion de títulos, y celebró varios contratos y concordias con los vecinos de Frescano, ántes y despues de la abolicion de los señoríos, en las que le reconocieron como señor temporal y solariego y estipularon lo que tuvieron por conveniente, sin que en las estipulaciones se vea una sola prestación que denote jurisdiccion, y que por lo tanto, segun la jurisprudencia admitida, deben considerarse como libres y obligatorios para los contratantes:

Considerando que los referidos contratos y concordias no tuvieron por objeto subrogar unas prestaciones feudales con otras que no lo fuesen, único caso en que perderian su naturaleza de contratos libres, puesto que no como prenden más que reconocimiento de censos, establecimiento de otros, condonacion de atrasos y reduccion de la cuantía en que dichas prestaciones consistian, contratos todos que reconocen por origen el señorío territorial:

Considerando que aun en el caso de que algunas de dichas prestaciones pudiera presumirse debian su origen á título jurisdiccional, declarado el señorío de calidad territorial en el juicio instructivo, era necesario que se designaran y especificaran en la demanda, sin confundirlas con las que proceden del dominio, para que se estimara en esta parte, como lo tiene tambien declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al declarar jurisdiccional y feudal el señorío, de la villa de Frescano, y en su consecuencia abolidas las prestaciones, treudos y demás tributos que sus vecinos

pagan al demandado, ha infringido las leyes de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837, y la doctrina admitida por los Tribunales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Martínez Sangrós, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 4 de Noviembre de 1867 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Eusebio Morales Puideban. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herberos de Tejada. — Calixto de Montalvo y Collantes. — Luciano Bastida. — Francisco de Paula Salas.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Julio de 1868. — Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE OPOSICION

á la plaza de Profesor de Escultura, vacante en la Escuela de Bellas Artes de Sevilla.

Los señores opositores á dicha plaza se presentarán el día 10 del próximo mes de Agosto, á las ocho de la mañana, provistos de planos y tierra necesaria, en el local de la Escuela especial de Pintura y Escultura, para dar principio al primer ejercicio.

Lo que se anuncia en conformidad con lo dispuesto en el reglamento.

Madrid 27 de Julio de 1868. — El Secretario del tribunal, E. Fernández Pescador. 8509

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 26 de Julio de 1868, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

Plazuela de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1. ^a	"	"	"	"
Idem 2. ^a	59.280	136	76	212
Idem 3. ^a	39.348	160	"	160
Idem 4. ^a	39.810	146	"	146
<i>Plazuela de San Millan, núm. 11.</i>				
Seccion 5. ^a	16.630	82	7	89
<i>Calle de Fuencarral (Hospicio).</i>				
Seccion 6. ^a	22.560	95	6	101
TOTALES.....	177.628	619	89	708

REINTEGROS.

Plazuela de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1. ^a	145.197,80	67	49	116

El Director de semana, José Génaro Villanova. — Los Vocales, Estanislao de Urquijo. — Conde de Iranzo. — José Sanz y Barea. — José Maseda de Quirós. — Angel Echalecu. — Eladio Bernaldez. — Francisco de Paula Mendez. — Francisco Vallespinosa. — Marqués del Surco. — Luis García Viguera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

La Secretaría del Ayuntamiento de Callosa de Ensarriá, en esta provincia, dotada con 600 escudos anuales, se halla vacante por dimision del que la obtenia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Alcaldía del referido pueblo en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en la GACETA, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Alicante 28 de Abril de 1868. — El Gobernador, P. M. de Olalde.

8407—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Aguas, en esta provincia, dotada con 300 escudos anuales, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes que á la edad de 25 años reúnan los requisitos y circunstancias que exigen la ley y Real decreto de 19 de Octubre de 1853, podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion municipal dentro del preciso término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio por tercera vez en la GACETA y Boletín oficial; y trascurrido que sea se proveera con arreglo á las prescripciones del citado Real decreto.

Alicante 5 de Mayo de 1868. — El Gobernador, P. M. de Olalde.

8396—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

La Secretaría del Ayuntamiento de Villarta de los Montes, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, se halla vacante.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes ante la citada Municipalidad en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; y trascurrido se proveerá con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Badajoz 1.^o de Mayo de 1868. — El Gobernador, José de Torres Valderama.

8390—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de San Hipólito de Voltregá, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 170 escudos que se cobran por trimestres del fondo municipal.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas á la Alcaldía de dicho pueblo en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio.

Barcelona 14 de Mayo de 1868. — El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

8383—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Carrizosa, dotada con 400 escudos anuales, se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la expresada corporacion municipal en el término de un mes, que principiará á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que trascurrido el plazo se provea dicho cargo con arreglo á la ley.

Ciudad-Real 18 de Mayo de 1868. — El Gobernador, Agustin Salido.

8379—1

La Secretaría del Ayuntamiento de Pozuelo de Calatrava, dotada con 500 escudos anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, trascurrido el cual se proveerá en el que reúna las circunstancias que se exigen para su desempeño.

Ciudad-Real 19 de Mayo de 1868. — El Gobernador, Agustin Salido.

8378—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

En virtud de providencia fecha de ayer, este Gobierno ha señalado la hora de las doce del día 24 de Agosto para la subasta de las obras del camino vecinal nombrado del Crucero del Gayo, comprendido en el Ayuntamiento de Santiago, cuyo presupuesto es de 15.931 escudos y 48 milésimas.

La subasta se celebrará con sujecion á lo que dispone la Real instruccion de 18 de Marzo de 1852: tendrá efecto en doble remate simultáneamente, uno en este Gobierno y otro ante el Ayuntamiento de Santiago, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los documentos que deben regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito se hará en metálico en la Tesorería de provincia ó en la del Ayuntamiento, segun el punto en que cada licitador quiera tomar parte en la subasta, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la forma prevenida.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, fijándose la primera puja por lo ménos en 10 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 4 escudos.

Coruña 23 de Julio de 1868. — El Gobernador, Paulino Souto.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 23 de Julio de 1868, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del camino vecinal del Crucero del Gayo á la carretera de Noya, se comprometo á tomar á su cargo las expresadas obras con estricta sujecion á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(La cantidad se expresará en letra clara y sin enmienda y en escudos.)

(Fecha y firma del proponente.) 8511

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Pals, dotada con 100 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 27 de Abril de 1868.—Estéban.

8405—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Campa la Lomba, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, y á cargo del que la obtenga la formacion de los repartimientos y demás trabajos que ocurran en la Municipalidad.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de 30 días, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, transcurridos los cuales la corporacion municipal procederá á la provision de dicha Secretaría entre los que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes en el particular

Leon 27 de Abril de 1868.—El Gobernador, Pedro Elices.

8402—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Serrato, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 220 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID, pasados los cuales se proveerá en la forma que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Málaga 5 de Mayo de 1868.—El Gobernador, E. F. de Córdoba.

8397—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Benarrabá, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 330 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID, pasados los cuales se proveerá en la forma que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Málaga 11 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba.

8385—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se halla vacante, por jubilacion del que la obtenia, la Secretaría del Ayuntamiento de Villaviciosa, dotada con el haber anual de 700 escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de ser mayores de 25 años reúnan las demás circunstancias prevenidas por el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, presentarán sus instancias debidamente documentadas al Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, que principiarán á contarse desde aquel en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia para que los que se consideren con derecho de poder aspirar á dicha vacante cumplan con lo que se previene en esta circular.

Oviedo 21 de Julio de 1868.—Bernabé Lopez Bago.

8491—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villerias, de esta provincia, dotada con el sueldo de 183 escudos anuales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; en inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 5 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Francisco Javier Betegon.

8395—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Nava de Francia, dotada con 200 escudos ánuos, pagados por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA; advirtiéndole que su provision se hará con arreglo á las disposiciones vigentes, y muy especialmente al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Salamanca 5 de Mayo de 1868.—Felipe de Nassarre.

8394—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Sarreal, dotada con el sueldo de 400 escudos anuales.

Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona 30 de Abril de 1868.—Joaquin de Vera.

8391—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Por fallecimiento del que la servía se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Berge, dotada con el haber anual de 240 escudos pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual se proveerá la vacante con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Teruel 30 de Abril de 1868.—Francisco Aguirre.

8392—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Torrebaton, partido de Tordesillas, dotada con 240 escudos anuales; y se anuncia por el término de un mes, para que los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 dirijan francas de porte sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo, con la documentacion correspondiente, en los términos que prescribe la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Valladolid 4 de Mayo de 1868.—Ureña.

8393—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villalba del Alcor, partido de Rioseco, dotada con 380 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos, y se anuncia por el término de un mes, para que los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1865 dirijan francas de porte sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo con la documentacion correspondiente, en los términos que prescribe la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Valladolid 23 de Julio de 1868.—El Gobernador, Manuel Ureña.

8492—1

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

D. Mariano Perales, Jefe honorario de Administracion y Administrador de Hacienda pública de la provincia de Huesca.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á D. Manuel Regidor ó sus herederos, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio, se presente en esta Administracion de Hacienda pública, por sí ó por medio de apoderado, á responder del alcance que contrajo siendo Recaudador de la contribucion llamada del millon, en el partido de Barbastro, ántes de la subdivision del antiguo reino de Aragon; en la inteligencia que transcurrido el término que se le señala sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Igualmente me dirijo á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Escribanos, rogando á los primeros se sirvan participar á esta Administracion de mi cargo los bienes que en su caso conozcan de la pertenencia de aquellos, y á los últimos si existiera en los protocolos la escritura de afianzamiento que el dicho Regidor debió prestar para el manejo de su destino.

Huesca 15 de Julio de 1868.—Mariano Perales.

8215—3

UNIVERSIDAD LITERARIA DE GRANADA.

D. Lucas Sanchez Aguilar ha acudido á este Rectorado en solicitud de un nuevo título de Bachiller en Filosofia, por habersele extraviado el que se le expidió por esta Universidad en 16 de Junio de 1855.

Lo que se anuncia para los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Granada 24 de Julio de 1868.—El Rector, Enriquez.

8510

BANCO DE SEVILLA.

Estado de la situacion del mismo en 30 de Junio de 1868.

ACTIVO.	Rs. Cénts.
Caja.—Existencia en metálico.....	18 391,80
Propiedades del Banco	1.575.099,48
Documentos en carterá: valoración prudencial.....	4.738.461,01
Cartera sujeta á responsabilidad.— Deuda del Crédito comercial.....	11.425.301,17

Quebrantos que se calculan probables.....	8.679.298,64
Efectos depositados.....	9.095.000
Corresponsales y varios deudores.....	11.575
Diversos.....	298.029,25
Total activo.....	35.841.156,35

PASIVO.

Capital efectivo de las acciones emitidas.....	16.000.000
Fondo de reserva.....	1.570.000
Billetes en circulacion.....	4.266.300
Cuentas corrientes.....	22.126,94
Depósitos en efectivo y billetes.....	239.032,37
Depósitos de valores.....	9.095.000
Efectos á pagar (Empréstito).....	3.206.200
Dividendos por pagar.....	652.600
Corresponsales y otros acreedores.....	589.897,04
Total pasivo.....	35.841.156,35

El Director de servicio, Juan Alvarez Nuñez.—El Tenedor de libros, C. Martinez.—V.º B.º—El Comisario Régio, José Jover.

COMPANIA GENERAL BILBAINA DE CRÉDITO

(EN LIQUIDACION).

Estado de la situacion de la misma en 30 de Junio de 1868.

ACTIVO.

Accionistas.....	207.800
Caja.....	51.570,48
Reparto primero á cuenta del capital en metálico.....	300.000
Idem id. á cuenta del id. en 750 acciones ferro-carril, á 200 rs una.....	150.000
Fondos públicos y valores industriales.—Estado en 30 de Junio de 1866.....	1.086.177,58
Solares y edificios.....	1.229.733,69
Diversas cuentas deudoras:	
Varios conceptos.....	128.734,60
Participaciones en suspensiones de pago.....	2.013.135,64
Pérdidas y ganancias realizadas.....	7.824.786,25
Idem id. no realizadas.....	1.953.928,72
Mobiliario.....	500
Gastos del servicio y oficinas.....	4.135
Reparto segundo: cuenta, capital en metálico.....	300.000
Idem tercero: id. id. en id.....	150.000
	15.400.501,96

Depósito de valores en garantía.....	6.122.000
	21.522.501,96

PASIVO.

Capital: 50 por 100 de 15.000 acciones emitidas.....	15.000.000
Fondo de reserva.....	275.979,46
Diversas cuentas acreedoras.....	20.572,50
Accionistas: primer reparto á cuenta del capital en metálico.....	20.740
Idem: id. id. á cuenta del capital en acciones ferro-carril.....	10.370
Idem: segundo reparto: cuenta, capital en metálico.....	26.440
Idem: tercero id. id. en id.....	46.400
	15.400.501,96

Depositantes de valores en garantía.....	6.122.000
	21.522.501,96

Por los señores liquidadores, Vicente Suarez.

BANCA DE MADRID Y LONDRES.

Situacion en 30 de Junio de 1868.

ACTIVO.

Acciones emitidas: 70 por 100 por cobrar.....	1.344.000
Idem id. por emitir.....	3.840.000
Caja.....	34.991
Cuentas corrientes (sucursal de Londres).....	555.840
Mobiliario y gastos de instalacion.....	8.551.811
Varios.....	1.239.131
Ganancias y pérdidas (gastos generales).....	43.577,560
Total.....	5.793.243,493

PASIVO.

Capital.....	5.760.000
Acreedores diversos.....	32.243,493
Total.....	5.793.243,493

El Jefe de Contabilidad, Manuel Ardois.—El Director general, Jorge Williams.

SOCIEDAD CATALANA GENERAL DE CRÉDITO.

Estado de situacion de la misma en 30 de Junio de 1868.

ACTIVO.

Acciones emitidas: 30 por 100 por cobrar.....	1.800.000
Caja y cuenta con el Banco de España y Caja de Depósitos.....	428.737,334
Efectos en cartera á cobrar y negociar.....	81.341,188
Fondos públicos: precio de adquisicion.....	1.250.625,900
Cuentas corrientes.....	21.072
Préstamos.....	83.635,480
Inmuebles.....	361.804,898
Mobiliario.....	15.241,642
Varios.....	2.621.106,448
Ganancias y pérdidas.....	1.914.202,842

Garantías de préstamos.....	8.556.716,804
	489.600
	9.046.316,804

PASIVO.

Capital.....	6.000.000
Acreedores diversos.....	2.116.608,634
Efectos á pagar.....	40.458
Obligaciones emitidas.....	5.038
Cuentas corrientes.....	394.522,170
Garantías de préstamos.....	8.556.716,804
	489.600
	9.046.316,804

El Jefe de Contabilidad, Manuel Aris.—Por la Sociedad catalana general de Crédito, su Administrador, J. Ubach.

SOCIEDAD DE CRÉDITO VASCO,

EN BILBAO.

Estado de la misma en 30 de Junio de 1868.

ACTIVO.

Acciones emitidas: 50 por 100 por cobrar.....	1.200.000
Idem por emitir.....	4.800.000
Caja.....	402.792,926
Efectos en cartera á cobrar y negociar.....	197.750,415
Fondos públicos: precio de adquisicion.....	930.693,724
Cuentas corrientes.....	24.481,038
Préstamos.....	565.210,724
Mobiliario.....	2.657,216
Varios.....	725.061,248

Total.....	8.848.647,291
Depósitos de valores.....	753.717,036
Garantías de préstamos.....	1.273.584

Suma total..... 10.875.948,327

PASIVO.

Capital.....	7.200.000
Acreedores diversos.....	743.079,265
Efectos á pagar.....	536,500
Cuentas corrientes.....	888.561,861
Fondo de reserva.....	5.032,636
Ganancias y pérdidas.....	11.437,029

Total.....	8.848.647,291
Depósitos de valores.....	753.717,036
Garantías de préstamos.....	1.273.584

Suma total..... 10.875.948,327

Por el Contador, el Oficial primero, Melchor de Garay.—El Administrador, Resutito Gonzalez de la Mata.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles y efectos para taberna, que existen en la situada calle de la Gorguera, núm. 13, cuarto tienda, y han sido tasados en 134 escudos 200 milésimas, cuyo remate tendrá lugar en el repetido Juzgado á la una de la tarde del día 5 de Agosto próximo.

Madrid 23 de Julio de 1868.—El Escribano, Juan Soriano.
P.—8507

D. Manuel Adriaensens, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y pueblos de su partido.

Por virtud del presente se llama por edictos, por término de 30 días, á los que se crean con derecho á heredar los bienes que dejó muriendo sin testamento y abintestato Juan de Mata, expósito, conocido por Durán, vecino que fué de esta población; pues así lo tengo mandado en el expediente que con dicho fin se ha instruido en este Juzgado.

Cabra 8 de Abril de 1868.—Manuel Adriaensens.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Pastor, Rafael Gonzalez.
P.—8508

D. Dionisio de Muro y Gomez, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la misma Orden y de la española de Carlos III, Auditor de Guerra de la Capitanía general y Magistrado de la Audiencia territorial.

Por el presente tercer edicto se llama, cita y emplaza á D. José Salgado y Romero, Capitan retirado en la villa de Verin, á fin de que en el término de nueve días comparezca ante este Tribunal de Guerra á responder en causa que se instruye contra el mismo por proyectos de revolucion en la expresada villa; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se dará á la causa el trámite que correspondiera, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Coruña 21 de Julio de 1868.—Dionisio de Muro.—Domingo Antonio Sanchez.
8518

D. Antonio Barragan y Zapata, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por un solo edicto y término de 30 días á D. Miguel Ramos Carámbano, natural de la ciudad de Antequera y residente en la de Málaga, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para ser notificado del auto de traslado que se le copiere del dictamen del Promotor fiscal en causa que contra el mismo y otros estoy siguiendo por consecuencia del choque de dos trenes, del que resultaron heridos D. Juan Ruiz Rosa y otros; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar á 24 de Julio de 1868.—Antonio Barragan.—Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, Secretario.
8517

D. Manuel Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de la ciudad de Nájera y su partido.

Hago saber que en causa criminal que instruyo contra Guillermo Terrero y San Martín, soltero, de 30 años de edad, de estatura sobre cinco pies y nueve pulgadas, color moreno claro, pelo negro, ojos pardos, bastante fornido; que viste elástico de lana entre azul y encarnado, pantalón de mahón azul y boina azul; que en la madrugada del 10 del corriente se fugó de la cárcel de Medina de Pomar, sobre atentado contra la Autoridad de Alesanco y sus agentes, robo con armas en lugar habitado y uso de pasaportes falsificados y expedidos á favor de otras personas; he mandado por auto de este día llamar por edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID al referido Terrero, para que comparezca en este Juzgado en término de un mes, contado desde la fecha de su inserción en dicha GACETA; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar: encargando al propio tiempo á todas las Autoridades procedan á la captura del referido Terrero, y de conseguirla lo conduzcan preso y con las seguridades necesarias á este Juzgado.

Dado en Nájera á 24 de Julio de 1868.—Manuel S. Guerrero.—Por su mandado, Isidro de la Portilla y Morales.
8516

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Francisco del Río Pedrosa, para que dentro de nueve días que por segundo término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez de la mañana á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.
8515

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, mandada del Escribano D. Luis Lopez, se cita, llama

y emplaza por término de seis días á D. Mariano Vallejo, de ocupacion escritor; D. Alfredo Lemonuria, Teniente de infantería del ejército, y á Don Felipe Hernandez, Ingeniero de Montes, cuyos respectivos domicilios en esta corte se ignoran, para que dentro de dicho término comparezcan en la audiencia de S. S. situada en la calle de la Union, núm. 6, planta baja, de doce á una de la tarde, á prestar cierta declaracion en causa criminal que se instruye por el expresado Juzgado contra D. Emilio Beltran y Delgado y Don Antonio Garcia Tornel por ocupacion de letras de giro; bajo apercibimiento que de no verificarlo podrá pararles el perjuicio que haya lugar.

8514

En virtud de providencia del Sr. D. Marcelo Martinez Alcubilla, Juez de paz del distrito de Buenavista é interino de primera instancia del mismo, autorizada del Escribano D. Pedro José Vigil, se cita y llama por primera vez y término de nueve días á Juana Torres Maya, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, sito en la Audiencia territorial, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se instruye por estafa; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

8513

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Francisco Martinez, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que por la Escribanía de D. Antonio Valero y Garcia se le sigue por lesiones; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

8512

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El *Memorial diplomático* publica lo siguiente: «Después de haber indicado en nuestro número correspondiente al día 9 del corriente los motivos por los cuales Pio IX no ha creído oportuno invitar á los Soberanos católicos para el futuro Concilio, hemos añadido que la Santa Sede se reservaba dirigir á los Representantes de las Potencias extranjeras acreditadas cerca de Su Santidad una nota circular rogándoles tengan á bien facilitar á los Obispos de sus Estados los medios necesarios para unirse al Papa que los ha convocado á la reunion del 8 de Diciembre, la cual ha de celebrarse en la Basílica de San Pedro. Nos dicen de Roma, añade el citado periódico, que esta nota se enviará muy pronto á su destino. Se cree que en contestacion á la misma los Soberanos católicos encargarán á sus Representantes que interpiden al Cardenal Secretario de Estado acerca de la forma en que han de asistir al Concilio. Entónces se discutirá esta grave cuestion, que tanto preocupa á la prensa periódica, entre la Santa Sede y los Gobiernos interesados. Por lo demás, segun las explicaciones dadas hasta ahora por el Cardenal Antonelli, no intenta el Papa por su parte restringir en manera alguna los privilegios de que hace siglos han disfrutado los Soberanos católicos; únicamente para facilitar el curso de los procedimientos previos del Concilio, el Padre Santo ha manifestado el deseo de que la admision de los Embajadores católicos en aquella Asamblea sea objeto de un acuerdo previo y particular entre la corte de Roma y los Gobiernos respectivos.»

Con fecha 23 anuncian de Roma que SS. AA. los Condes de Girgenti se embarcaron el día anterior en Civita-Vecchia á bordo del vapor *Isabel II*, para dirigirse á Trieste. Segun el itinerario de SS. AA., irán á la corte de Viena, á Frohsdorff, Munich, París y Madrid, á donde llegarán en el próximo otoño.

Segun noticias de Belgrado, fecha 23, recibidas por la *Correspondencia del Nordeste*, se sabe que el Sultan ha firmado el acta de investidura del Príncipe Milano, fijando de esta manera el principio hereditario del poder en la familia Obrenowitch.

Hemos anunciado recientemente la ocupacion de Boukhara por los rusos, dice *La France*, é indicado las consecuencias de esta conquista de Rusia en el Asia central. Segun correspondencias de San Petersburgo, parece que el Gobierno ruso no ha adoptado todavía resolucion definitiva acerca de la conducta que ha de observarse en este asunto. A fin de no herir la susceptibilidad de Inglaterra, el Príncipe Gortschakoff desea que el Emir de Boukhara continúe en el ejercicio de su cargo bajo la vigilancia de una guarnicion rusa; pero el Ministro de la Guerra, General Milutine, exige por el contrario una anexion pura y simple y el nombramiento de un Gobernador general, y es muy probable que esta última idea prevalezca.

INTERIOR.

MADRID 27 DE JULIO DE 1868.

MEMORIA COMERCIAL DEL CONSULADO DE ESPAÑA EN NUEVA ORLEANS (1).
(Conclusion.)

NUMERO 2.

ESTADO demostrativo de la exportacion de productos para España y sus Antillas hecha por Nueva Orleans desde 1.º de Setiembre de 1865 hasta 31 de Agosto de 1866.

	Número de buques.	Toneladas.	ALGODON.		Duelas.	TABACO.	MAIZ.	HARINA.		MANTECA.		CASCOS VACIOS.		EFECTOS DIVERSOS.		VALOR EN	
			Pacas.	Kilogramos.				Barri-les.	Terce-rolas.	Barri-les.	Cuñe-tes.	Boco-yes.	Barri-les.	Boco-yes.	Maderas.	Sebo, maderas etc...	Pesos fs. Cent.
PARA LA PENINSULA.																	
En buques españoles.....	28	6.300	14.945	2 903.860	36.208	"	"	"	"	"	"	"	"	"	Maderas.....	3.533.549'60	7.067.099'200
En buques extranjeros.....	4	1.807	1.136	207.778	81.110	713	554.616	"	"	"	"	"	"	"	"	270.713	541.426
<i>Exportacion para la Peninsula.</i>																	
PARA LA ISLA DE CUBA.																	
En buques españoles.....	1	152	"	"	"	"	"	500	10	"	"	"	"	"	"	7.142	14.284
En buques extranjeros.....	231	95.033	"	"	"	"	32 560	5 691	1.597	1.236	492	4.210	14.470	Sebo, maderas etc...	515 423'93	1.030.847'860	
<i>Exportacion para Cuba.....</i>																	
PARA LA ISLA DE PUERTO-RICO.																	
En buques extranjeros.....	2	478	"	"	"	"	"	"	"	"	"	100	1.250	"	"	4 780	9.560
<i>Exportacion para Puerto-Rico.</i>																	
TOTAL GENERAL.....	266	103.880	16 081	3.111.638	117.318	713	554.616	6.191	1 607	1.236	492	4 310	15.720	"	"	4.331.608'53	8.663.217'060

ESTADO demostrativo de la exportacion de productos para España y sus Antillas hecha por Nueva Orleans desde 1.º de Setiembre de 1866 á 31 de Agosto de 1867.

	Número de buques.	Toneladas.	ALGODON.		Duelas.	TABACO.	MAIZ.	HARINA.		MANTECA.		CASCOS VACIOS.		EFECTOS DIVERSOS.		VALOR EN	
			Pacas.	Kilogramos.				Barri-les.	Terce-rolas.	Barri-les.	Cuñe-tes.	Boco-yes.	Barri-les.	Boco-yes.	Madera.....	Sebo, avena, heno etc.	Pesos fs. Cent.
PARA LA PENINSULA.																	
En buques españoles.....	48	11.409	24.264	4.677.156	362.681	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2.979.308'35	5.058.706'700
En buques extranjeros.....	16	2.632	"	"	"	3.685	2.815.513	"	"	"	"	"	"	"	"	422.758	845.516
<i>Exportacion para la Peninsula.</i>																	
PARA LA ISLA DE CUBA.																	
En buques extranjeros.....	172	99.238	"	"	"	"	576	"	4.312	3.650	474	11.464	6.653	Sebo, avena, heno etc.	459.879'90	919.759'800	
<i>Exportacion para Cuba.....</i>																	
TOTAL GENERAL.....	236	113.297	24 264	4.677.156	362.681	3.685	2.815.513	"	4.312	3 650	474	11.464	6.653	"	"	3.862.036'23	7.724.072'500

(1) Véanse las GACETAS de los dias 24 al 26 del actual.

NUMERO 3.

ESTADO demostrativo de la produccion de algodón en los Estados-Unidos de América, y su exportacion por el puerto de Nueva Orleans durante los años de 1860, 1866 y 1867.

AÑOS.	COSECHA CALCULADA.	LLEGADO Á NUEVA ORLEANS.	EXPORTADO DE NUEVA ORLEANS.	PRECIO MEDIO.	VALOR EN PESOS FUERTES.
1860.....	4.675.770 balas.	2.255.448 balas.	2.214.296 balas.	10 5/6 cs. por libra.	90.389.228
1866.....	800.000 id.	787.386 id.	768.543 id.	39 1/4 cs. por libra.	140.312.185
1867.....	1.700.000 id.	712.923 id.	800.016 id.	23 1/8 cs. por libra.	97.639.299

NOTA. Se calcula la próxima cosecha en 2.000.000 de balas de algodón.

NUMERO 4.

ESTADO demostrativo de la exportacion de algodón hecha por Nueva Orleans durante los años comerciales de 1860, de 1866 y de 1867.

EXPORTADO PARA	AÑOS DE			EXPORTACION DURANTE LOS AÑOS DE		
	1859 á 1860.	1865 á 1866.	1866 á 1867.	1862.	1863.	1864.
Liverpool.....	1.348.163	358.878	403.021	»	»	»
Lóndres.....	107	»	»	»	2.569	1.155
Glasgow.....	16.437	»	»	»	»	»
Falmouth.....	19.147	»	»	»	»	»
Cork.....	43.112	»	»	»	»	»
Havre.....	303.157	133.744	159.298	470	2.359	4.007
Burdeos.....	2.395	766	1.554	»	780	»
Marsella.....	3.735	»	»	»	830	»
Cette y Ruan.....	4.004	»	»	»	»	»
Amsterdam.....	2.949	»	»	»	»	»
Rotterdam.....	5.205	»	»	»	»	»
Bremén.....	60.999	3.721	562	536	1.361	123
Antwerp.....	16.362	»	50	»	713	»
Hamburgo.....	9.005	»	»	»	»	»
Stockolmo.....	13.522	»	»	»	»	»
España.....	67.291	16.081	24.264	20.248	340	»
Gibraltar.....	19	373	539	»	»	3
Méjico.....	17.725	638	4.335	»	343	»
Trieste.....	61.228	286	3.212	»	»	»
San Petersburgo.....	22.000	1.701	15.432	»	»	»
Otros puntos extranjeros.....	»	»	»	»	»	»
Nueva-Yorck.....	62.036	154.697	145.046	4.303	13.155	109.664
Boston.....	121.648	81.457	84.264	»	226	11.793
Providencia R. I.....	5.717	9.083	9.711	»	»	»
Filadelfia.....	5.257	5.005	8.249	»	43	»
Baltimore.....	1.247	234	1.106	97	117	»
Portsmouth.....	»	»	»	»	»	»
Otros puntos de la Union.....	1.829	1.879	»	»	»	»
TOTAL.....	2.214.296	768.543	800.016	Balas: 25.654	22.856	122.745

NUMERO 5.

ESTADO de la produccion de azúcar en Luisiana en el año de 1860 y en los de 1865, 1866 y 1867.

AÑOS.	INGENIOS EXPLOTADOS.	COSECHA.	PRECIO MEDIO POR BOCOY.	VALOR EN PESOS FUERTES.	RÉCIBIDO EN ESTE MERCADO.	VENDIDO.
1860.....	1.291	459.410	54 ps. fs. por bocoy.	24.800.000	322.000	315.078
1865.....	175	6.668	157 ps. fs. por bocoy.	1.066.000	9.978	9.016
1866.....	188	14.790	137 ps. fs. por bocoy.	2.025.000	17.875	16.215
1867.....	390	39.000	123 ps. fs. por bocoy.	4.567.000	38.524	32.700

NOTA. Se calcula la próxima cosecha en 70.000 bocoyes.

NUMERO 6.

ESTADO demostrativo de la producción de tabaco y de su comercio por el puerto de Nueva Orleans durante los años de 1860 y los de 1865, 1866 y 1867.

COSECHA calculada.	RECIBIDO en Nueva Orleans.	EXPORTADO de Nueva Orleans.	CUADRO DETALLADO DE LA EXPORTACION.				
			AÑO 1860.	AÑO 1866.	AÑO 1867.		
Año 1860.			Liverpool.....	8.864	1.509	2.497	
			Londres.....	6.30	»	»	
			Glasgow.....	»	»	»	
Bocoyes 250.000	80.000	82.689	Falmouth.....	2.013	»	»	
			Cork.....	»	»	»	
			Havre.....	2.010	»	79	
			Burdeos.....	3.213	839	114	
Año 1865.			Marsella.....	3.197	»	288	
			Cette.....	»	»	»	
			Amsterdam.....	1.143	»	»	
Idem 35.000	2.405	1.890	Bremen.....	1.735	1.566	2.942	
			Hamburgo.....	13.694	»	785	
			Stockolmo.....	4.735	»	»	
			España.....	10.848	753	3.685	
Año 1866.			Gibraltar.....	»	»	»	
			Méjico.....	95	31	100	
			Génova.....	8.847	»	»	
Idem 70.000	15.412	6.921	San Petersburgo.....	»	»	19	
			Otros puertos de Europa.....	4.640	86	»	
			Nueva York.....	7.392	2.016	5.826	
			Boston.....	1.310	101	10	
Año 1867.			Providencia.....	»	»	»	
			Filadelfia.....	961	8	23	
			Baltimore.....	140	»	»	
Idem 92.000	12.107	16.380	Porstmouth.....	345	»	»	
			Otros puertos de la Union.....	5.900	94	12	
			TOTAL.....	82.689	6.921	16.380	

NUMERO 7.

ESTADO GENERAL de navegacion del puerto de Nueva Orleans en el año 1860 y en los de 1865, 1866 y 1867.

AÑOS.	VAPORES.	FRAGATAS.	CORBETAS.	BERGANTINES.	GOLETAS.	TONELADAS.	CORRESPONDIERON AL PABELLON ESPAÑOL.	
							Buques.	Toneladas.
1860.....	695	253	304	178	215	1.070.050	77	27.596
1865.....	213	42	148	131	515	632.700	9	3.049
1866.....	669	149	262	167	443	1.058.300	23	5.089
1867.....	660	165	202	147	386	938.200	39	11.404

NOTA. No se incluye en este estado el movimiento de navegacion fluvial del Mississipi y sus afluentes.

El Ingeniero químico y mecánico D. Francisco Balaguer está terminando un tratado de Química agrícola, que principiará á publicarse en el próximo Agosto.

La competencia del autor y la índole de la obra hace esperar será leída con fruto por los amantes de aquella clase de estudios.

— *Estado sanitario.*—En las vicisitudes atmosféricas y meteorológicas no ha ocurrido nada de particular respecto al tiempo que ha hecho en estos últimos días. El máximo y mínimo en la escala del termómetro de R. fué de 33° y de 11° y medio: los del barómetro 26 pulgadas y 5 líneas y 26 pulgadas y una línea. Los vientos así soplaron del E. y S-O., como del S-S-E. y E-S-E., y alguna vez huracanados. Por último, la atmósfera despejada, aunque no faltaron ráfagas, nubes y celajes.

Repentinas y numerosas indisposiciones, aunque por fortuna no muy graves, son las que han producido unos calores tan continuados y secos como los presentes. Indudablemente ha aumentado el número de aquellas el abuso que se hace del agua, de las bebidas heladas, y más si se está sudando; de ciertas frutas mal sazoadas ó pasadas, de algunas hortalizas etc. De aquí ha dimanado que hubiera en estos días muchas irritaciones gastro-intestinales, como indigestiones, diarreas, infartos gástricos, disenterías, cólicos biliosos y alguno nervioso. Siguiéron, aunque sin aumentar, las calenturas gástricas y biliosas, las intermitentes cotidianas y tercianas, las erisipelas, las anginas, el sarampion y viruelas.

Para evitar muchas de las dolencias indicadas, de todos los preservativos el más eficaz es el observar un gran régimen higiénico. Debemos evitar las transiciones frescas del calor al frío, abstenernos de los helados estando traspirando, y ser muy sóbrios en la comida y en la bebida, siendo una de las más convenientes el agua mezclada con un poco de vino ó con unas gotas de café, ó de aguardiente anisado, ó de caña.

La poca mortandad que ha habido se debió á padecimientos crónicos de pecho y vientre, cuyo curso fué más rápido, y muy especialmente si recayeron en niños ó en ancianos. (*Siglo Médico.*)

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE EFECTUARÁ la de varias rústicas situadas en la provincia de Segovia. Su precio y demás detalles pueden saberse en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Espoz y Mina, 13, principal, todos los días no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Dicho señor tiene instrucciones para concertar la venta. 6995—13

SANTOS DEL DIA.

Santos Pantaleon y Georgio, mártires, y Santas Sempronia y Juliana, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Comendadoras de Santiago (por la comunidad de carmelitas de Santa Ana).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Julio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	707,06	13,4	16°,8	S. S. O.	Despejado.
9 de la m.	707,43	20°,0	25°,0	S.....	Idem.
12 del día...	706,67	24°,2	30°,2	S. O....	Algunas nubes.
3 de la t...	705,78	25°,7	32°,1	O. S. O.	Nubes.
6 de la t...	705,68	22°,3	27°,9	S. O....	Casi despejado.
9 de la n...	706,28	19°,2	24°,0	O.....	Despejado.

Temperatura máxima del día.....	27°,0	33,7
Temperatura máxima al sol.....	31°,8	39°,7
Temperatura mínima del día.....	12°,8	16°,0

Evaporación en las 24 horas..... 9,6 milímetros.
Lluvia en id. id..... »

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 26 de Julio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	760,8	24,2	O.....	Brisa..	Nuboso...	Tranq.
Oviedo.....	760,6	25,0	N. E....	Idem..	Casi desp..	»
Coruña.....	759,4	21,8	N. O....	Idem..	Cub.° lluv.°	Bella.
Santiago....	760,0	19,6	N.....	Idem..	Cubierto...	»

Oporto... ..	762,6	20,4	S. S. O.	Idem..	Idem.....	Bella.
Lisboa.....	763,2	20,8	S. O....	Idem..	Nubes.....	Idem.
Badajoz.....	758,0	27,0	S.....	Idem..	Despejado..	»
San Fern.° á 7	704,6	21,2	O. N. O.	Idem..	Alg.° nube.	Rizada.
Sevilla.....	»	»	»	»	»	»
Barifa.....	762,2	24,7	O.....	Brisa..	Despejado..	P.° ol.
Granada.....	765,0	23,2	S. E....	Calma.	Idem.....	»
Alicante.....	763,0	28,6	S. E....	Brisa..	Algs. nubes	Tranq.
Murcia.....	762,8	29,4	E. N. E.	Idem..	Despejado..	»
Valencia.....	762,3	29,8	S. E....	Idem..	Idem.....	»
Barcelona.....	761,2	28,5	E.....	Calma.	Idem.....	Tranq.
Zaragoza.....	757,2	31,0	S. E....	»	Idem.....	»
Soria.....	756,6	25,3	S. O....	Calma.	Idem.....	»
Burgos.....	766,4	23,8	S. O....	Brisa..	Idem.....	»
Valladolid.....	762,9	23,4	S.....	Idem..	Idem.....	»
Salamanca.....	762,9	25,0	S. O....	Viento.	Nubes.....	»
Madrid.....	761,8	25,0	S.....	Calma.	Despejado..	»
Ciudad-Real..	763,4	26,8	S. O....	Brisa..	Idem.....	»
Albacete.....	760,2	27,8	S. O....	Idem..	Idem.....	»
Brest á 7.....	761,3	20,2	S. S. E.	Calma.	Cub.° temp.°	Bella.
Bayona id.....	765,0	24,0	E.....	»	»	»
Cette id.....	766,0	27,0	E.....	Brisa..	Celajes...	Calma.
Marsella id...	763,6	25,5	N. E....	Idem.	Despejado..	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Orense.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes recibidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 4.204 arrobas de trigo.
- 2.661 idem de harina.
- 4.683 idem de carbon
- 111 vacas, que componen 39.804 libras de peso.
- 664 carveros, que hacen 15.588 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

No ha habido operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 26 de Julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 23 de Julio.—Consolidados, 94 5/8 á 3/4.

Paris 23 de Julio.—3 por 100, á 70-25.—Diferido español, 33 1/2.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—(*Teatro de verano.*)—Hoy, á las nueve de la noche.—*Las amazonas del Tormes*—*Una coincidencia alfabética.*—*La mascarada parisiense.*

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc., ejecutándose la parodia *Los japoneses de Price.*

JARDINES DE APOLO.—*Teatro.*—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La pieza nueva *Cuanto menos bultos.....*—Juegos de prestidigitacion.—*Piensa mal.....*—Bailé.—El sainete *El tonto Alcalde discreto.*

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.